



**Criterio 11/2023. Ampliación 1ª. Consultas relativas a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

---

La Disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), relativa a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2024, de conformidad con lo indicado en la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la citada disposición adicional, se dictó por este centro directivo el **Criterio 11/2023, relativo a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas** a fin de hacer extensivo su ámbito de aplicación a las **Enseñanzas Artísticas Superiores** definidas en el artículo 45.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*“Artículo 45. Principios.*

*(...)*

*2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:*

*(...)*

*c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.”*

No obstante, desde su emisión, se han ido planteando diferentes consultas relativas a su ámbito general de aplicación y, teniendo en cuenta que derivan de la interpretación dada a la citada disposición adicional, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión,



**U=23**

Seguridad Social y Migraciones, considera necesario ampliar el citado Criterio 11.

**Primera. Aplicación del punto 8 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS al personal investigador en formación con una beca.**

**Consulta.**

Consulta en relación con la posibilidad de suscribir un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social por el periodo en que la interesada estuvo como personal investigador en formación con una beca desde 1989 hasta septiembre de 1991. En concreto, si existe la posibilidad de que dicho personal suscriba el citado convenio especial a partir de la entrada en vigor de la citada disposición adicional el 1 de enero de 2024.

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

*(...)*

*8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años.”*

**Normativa.**

- Artículo 1 del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación:

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de la relación laboral establecida mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando se suscribe entre el personal investigador predoctoral en formación y las entidades públicas recogidas en el artículo 20.2 de dicha ley, o las privadas a que se refiere la disposición adicional primera de la misma.*

*2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de personal investigador predoctoral en formación todas aquellas personas que estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o master universitario, o equivalente, que hayan sido admitidas a un programa de doctorado cuyo objeto es, como establece el*

MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD  
SOCIAL  
Y MIGRACIONES  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



U=23

*Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, el desarrollo de los distintos aspectos formativos del doctorando y el establecimiento de los procedimientos y líneas de investigación para el desarrollo de la tesis doctoral, y estén adscritas a las entidades citadas en el apartado anterior mediante la modalidad de contratación predoctoral descrita en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.”*

- Artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, por el que se regula el contrato predoctoral.
- Disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

#### **Criterio interpretativo.**

- a. **El personal investigador en formación no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la seguridad social**, habida cuenta de que se trata del personal que, estando en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario o master universitario o equivalente, desarrolla su formación en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, **mediante la modalidad del contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la tecnología y la Innovación**. En consecuencia, dicho personal investigador en formación no podrá suscribir el convenio especial previsto en el apartado ocho de la citada disposición adicional.
- b. Por otro lado, respecto de las personas que participaron en programas de formación de naturaleza investigadora con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. señalaba en su exposición de motivos que las características de estos programas de formación no resultaban aplicables al personal investigador en formación.

No obstante, el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, abría la posibilidad de la suscripción de convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para este colectivo (personal investigador en formación) en los siguientes términos:



**U=23**

*“1. Las personas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto se hubieran encontrado en la situación objeto de regulación en esta norma reglamentaria, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, que les posibilite el cómputo de cotización por los períodos de formación realizados, tanto en España como en el extranjero, hasta un máximo de dos años, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, con las siguientes especialidades (...)*

*2. Se entenderán incluidas en el apartado anterior **aquellas personas que hubieran participado en programas de formación de naturaleza investigadora, siempre que tal participación haya tenido lugar con anterioridad al 4 de noviembre de 2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprobó el Estatuto del becario de investigación, o, en su caso, a la fecha de inscripción de programas en el Registro de becas a que se refiere la disposición transitoria única del citado real decreto.**”*

En conclusión, a efectos de la suscripción del convenio especial que reclama **el personal investigador en formación en períodos anteriores a 4 de noviembre de 2003, la normativa de aplicación fue la establecida en el apartado 2, de la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre. Este personal investigador no puede incardinarse en el apartado 8 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

**Segunda. Consideración de cada día de prácticas formativas no remuneradas como 1,61 días cotizados.**

#### **Consulta.**

Consulta con relación a la posibilidad de que el coeficiente indicado en el párrafo e) del apartado 7 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS debe resultar también de aplicación a los días de prácticas previstos en los supuestos en los que la persona que realiza las prácticas se encuentra en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o lactancia natural.

#### **Normativa.**

“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

(...)



**U=23**

7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

(...)

*e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.”*

#### **Criterio interpretativo.**

**Se considera que la consideración de cada día de prácticas formativas no remuneradas como 1,61 días cotizados resultará también de aplicación a los días previstos de realización de dichas prácticas en los supuestos en que la persona que las realice se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y que, dicha consideración, lo es únicamente a efectos de prestaciones tal y como establece el párrafo e) del apartado 7 de la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

**Tercera. Casuística que se plantea respecto de las personas que quiera acceder al arraigo para la formación cursando un certificado de profesionalidad.**

#### **Consulta.**

Consulta sobre la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS a las personas que quieran acceder al arraigo para la formación cursando un certificado de profesionalidad que conlleva un módulo de prácticas no laborales, habida cuenta de que tales personas puede que no dispongan, en el momento de tener que realizar el módulo de formación práctica, por plazos de matriculación, tiempos de tramitación u otros motivos, ni del NIE ni de la autorización de residencia que les permita convertirse en cotizantes a la Seguridad Social.

#### **Normativa.**

- Artículo 124.4 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Real Decreto 629/2022, de 26 de julio.

“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social, familiar o para la formación cuando se cumplan los siguientes requisitos:



**U=23**

*4. Por arraigo para la formación, podrán obtener una autorización de residencia, por un periodo de doce meses, los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años. Además, deberán cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:*

*a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.*

*b) Comprometerse a realizar una formación reglada para el empleo o a obtener un certificado de profesionalidad, o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica o una promovida por los Servicios Públicos de Empleo y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo al que se refiere el artículo 65.1, o bien, en el ámbito de la formación permanente de las universidades, comprometerse a la realización de cursos de ampliación o actualización de competencias y habilidades formativas o profesionales así como de otras enseñanzas propias de formación permanente. A estos efectos, la matriculación deberá haberse realizado en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia.*

*El solicitante deberá aportar acreditación de dicha matriculación en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización. En caso contrario, la Oficina de Extranjería podrá extinguir dicha autorización. En los casos que la matriculación esté supeditada a periodos concretos de matriculación, deberá remitir a la Oficina de Extranjería prueba de la matrícula en un periodo máximo de tres meses desde la finalización de dicho plazo.*

*Esta autorización de residencia podrá ser prorrogada una única vez por otro periodo de doce meses en los casos que la formación tenga una duración superior a doce meses o su duración exceda la vigencia de la primera autorización concedida.*

*Una vez superada la formación, y durante la vigencia de la autorización de residencia, el interesado presentará la solicitud de autorización de residencia y trabajo ante la Oficina de Extranjería junto con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario que garantice al menos el salario mínimo interprofesional, o el establecido por el convenio colectivo de aplicación, en el momento de la solicitud, y prueba de haber superado la formación prevista en la solicitud de residencia. La Oficina de Extranjería concederá en estos casos una autorización de dos años que habilitará a trabajar.”*

- Artículo 42 “De la afiliación y alta de los extranjeros” del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

*“1. A efectos de la afiliación y el alta para su inclusión en el sistema y en el correspondiente régimen de Seguridad Social en los términos previstos en la ley, se equiparan a los españoles los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España y hayan obtenido una*



U23

*autorización administrativa previa para trabajar, en los casos en que sea legal o reglamentariamente exigible.*

*Para tal inclusión, las solicitudes de afiliación y alta de los trabajadores extranjeros, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, deberán acompañarse de la documentación acreditativa de su nacionalidad y, a excepción de aquellos a los que resulte de aplicación la normativa comunitaria, de la correspondiente autorización para trabajar o del documento que acredite la excepción de la obligación de obtenerla, además de los datos y documentos requeridos para las de los trabajadores españoles.”*

### **Criterio interpretativo.**

Habida cuenta de la normativa expuesta se informa que, según lo dispuesto en el citado artículo 124 del Reglamento de Extranjería, podrá concederse la autorización de residencia por razones de arraigo para la formación durante un periodo de doce meses, prorrogables otros doce, a los extranjeros que, entre otros requisitos, acrediten permanencia continuada en España y se comprometan a realizar una formación reglada para el empleo o para la obtención de un certificado de profesionalidad. A tales efectos, la matriculación en las prácticas correspondientes deberá realizarse en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia y una vez superada la formación, y durante la vigencia de la autorización de residencia, el interesado podrá presentar la solicitud de residencia y trabajo ante la Oficina de Extranjería.

En este sentido y si bien tales personas puede que no dispongan en el momento de realizar la formación práctica, ni del NIE ni de la autorización de residencia por razones de plazos de matriculación, tiempos de tramitación u otros motivos, lo cierto es que el citado artículo 124 del Reglamento de Extranjería establece que "la matriculación en las prácticas correspondientes deberá realizarse en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia", de lo que se deduce que la matriculación en tales prácticas resulta posterior a la concesión de la autorización de residencia

**Se considera que podrá tramitarse el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que quieran acceder al arraigo para la formación cursando un certificado de profesionalidad que conlleva la realización de prácticas no laborales, siempre y cuando dispongan, en el momento del alta, de una autorización de residencia en los términos del artículo 124 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y ello aunque no dispongan de autorización previa para trabajar, por considerar que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de tales personas en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, lo es como *asimilados* a trabajadores por cuenta ajena al no suponer la realización de tales prácticas, *stricto sensu*, la realización de un trabajo por cuenta ajena.**



#### **Cuarta. Aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS en la realización de prácticas en el extranjero.**

##### **Consultas.**

Se plantean diversas cuestiones sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, con relación a los estudiantes que se desplazan al extranjero a realizar prácticas internacionales.

Se plantean las siguientes consultas:

##### ***1. Si la práctica se inicia en España y después el alumno se traslada al extranjero, ¿habría que cotizar por dicho alumno como expatriado?***

A efectos de que opere la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de las personas a que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, ha de tratarse de alumnos universitarios o alumnos de formación profesional que realicen prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación o que realicen prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, en los términos y condiciones que en dicha disposición se establecen.

##### **Criterio interpretativo:**

En este sentido y por lo que respecta a los alumnos que, iniciando las prácticas en España se desplazan temporalmente al extranjero para la realización de un curso universitario o de formación profesional y, como consecuencia de dicho curso, realizan las prácticas correspondientes en una Universidad o centro extranjero, en dichos supuestos, se considera que, si durante la realización del referido curso los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro extranjero quedarían fuera del sistema español de Seguridad Social mientras que, si durante la realización del curso los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro español, mantendrían el alta y la cotización en el sistema español de Seguridad Social en los términos establecidos en la referida disposición adicional quincuagésima segunda.

##### ***2. Si la práctica se inicia en el extranjero, ¿se aplica la legislación del país de destino?***

##### **Criterio interpretativo.**

Siguiendo con la argumentación anterior, se considera que, en el caso de que las prácticas se inicien en el extranjero como consecuencia de la realización de un curso universitario o de formación profesional en el extranjero y, durante su realización, los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro extranjero, en dicho supuesto, los alumnos quedarían fuera del sistema español de Seguridad Social mientras que, en el supuesto de que



**U=23**

las prácticas se inicien en el extranjero como consecuencia de la realización de un curso universitario o de formación profesional en el extranjero y, durante su realización, los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro español, en dicho supuesto, los alumnos mantendrían el alta y la cotización en los términos establecidos en la citada disposición adicional quincuagésima segunda.

### **3. ¿Influye de alguna manera que la entidad en la que se desarrollan las prácticas tenga un NIF español o extranjero?**

#### **Normativa.**

El artículo 2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, establece lo siguiente:

*“1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.*

*2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.*

*(...).”*

#### **Criterio interpretativo.**

Sobre la base de considerar que la realización de las prácticas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS queda referida a la realización de las prácticas externas reguladas en el citado Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, se considera que, tales prácticas podrán desarrollarse en entidades que tengan NIF español o extranjero, al establecer dicho Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, que dichas prácticas podrán realizarse en la propia Universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas en el ámbito tanto nacional como internacional.

**Quinta. Se plantea la obligación de alta en el sistema de Seguridad Social de determinados colectivos en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

#### **Consulta.**



U=23

Consulta en relación con la obligación de alta en el sistema de Seguridad Social de determinados colectivos en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se plantean las siguientes cuestiones:

**1.- En primer lugar, se plantea si se puede dar de alta en el Régimen General del sistema de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la referida disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, a los estudiantes extracomunitarios en prácticas que no tienen permiso de trabajo y su visado es para estudios.**

- **Normativa.**

El artículo 7 del TRLGSS, establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.*

*1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:*

*a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.*

*(...).”*

- Artículo 42 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, relativo a la afiliación y alta de los extranjeros, establece lo siguiente:

*“1. A efectos de la afiliación y el alta para su inclusión en el sistema y en el correspondiente régimen de Seguridad Social en los términos previstos en la ley, se equiparán a los españoles los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España y hayan obtenido una autorización administrativa previa para trabajar, en los casos en que sea legal o reglamentariamente exigible.*



U=23

*Para tal inclusión, las solicitudes de afiliación y alta de los trabajadores extranjeros, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, deberán acompañarse de la documentación acreditativa de su nacionalidad y, a excepción de aquellos a los que resulte de aplicación la normativa comunitaria, de la correspondiente autorización para trabajar o del documento que acredite la excepción de la obligación de obtenerla, además de los datos y documentos requeridos para las de los trabajadores españoles.*

*(...).*”

### **Criterio interpretativo.**

Habida cuenta de la normativa expuesta se considera que, a efectos de que opere la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de las personas a que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, ha de tratarse de alumnos universitarios o alumnos de formación profesional que realicen prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación o que realicen prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, en los términos y condiciones que en dicha disposición se establecen.

Por otra parte y según se establece en el citado artículo 42 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, las solicitudes de afiliación y alta de los trabajadores extranjeros deberán acompañarse de la documentación acreditativa de su nacionalidad y, a excepción de aquellos a los que resulte de aplicación la normativa comunitaria, de la correspondiente autorización para trabajar o del documento que acredite la excepción de la obligación de obtenerla.

En este sentido y por lo que respecta a los estudiantes extracomunitarios en prácticas que no tienen permiso de trabajo y su visado es para estudios se informa que, **si dichos estudiantes se desplazan temporalmente a España y se matriculan en una Universidad o centro español y, como consecuencia de dicha matriculación, realizan prácticas en España en los términos y condiciones establecidos en la referida disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, en este supuesto, se considera que dichos estudiantes quedarían incluidos dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

Por lo que respecta a la posibilidad de dar de alta a los referidos estudiantes, se considera que podrá tramitarse el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de tales estudiantes extracomunitarios en prácticas que no tienen permiso de trabajo pero sí un visado para estudios, siempre y cuando, en el momento del alta, residan o se encuentren legalmente en España, según establece en citado artículo 42 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y ello aunque no dispongan de



U=23

autorización previa para trabajar, por considerar que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de tales personas en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS lo es como *asimilados* a trabajadores por cuenta ajena al no suponer la realización de tales prácticas, *stricto sensu*, la realización de un trabajo por cuenta ajena.

***2. En segundo lugar, se cuestiona si se pueden dar de alta en el sistema de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la referida disposición adicional quincuagésima segunda, a los estudiantes comunitarios que vienen con beca Erasmus+, o con algún otro tipo de financiación, sin tener el Número de Identificación de Extranjeros.***

#### **Criterio interpretativo.**

Por lo que respecta a los estudiantes comunitarios que vienen con beca Erasmus+, o con algún otro tipo de financiación, sin tener el Número de Identificación de Extranjeros, se informa de que, si dichos estudiantes se desplazan temporalmente a España y se matriculan en una Universidad o centro español y, como consecuencia de dicha matriculación, realizan prácticas en España en los términos y condiciones establecidos en la referida disposición adicional quincuagésima segunda, en este supuesto se considera que, dichos estudiantes, quedarían incluidos dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.

Por lo que respecta a **la posibilidad de dar de alta a los referidos estudiantes comunitarios en prácticas, se considera que podrá tramitarse el alta de los referidos estudiantes aunque no dispongan del Número de Identificación de Extranjeros siempre y cuando en el momento del alta lo hayan solicitado y dispongan del correspondiente pasaporte;** y ello por considerar dicho pasaporte como documentación suficiente que acredite su nacionalidad tal y como exige el citado artículo 42 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

***3.- Y por último se plantea consulta sobre la inclusión en el sistema de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, con relación a los estudiantes nacionales en prácticas sin contrato laboral.***

#### **Criterio interpretativo.**

Como se ha indicado, a efectos de que opere la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de las personas a que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, ha de tratarse de alumnos universitarios o alumnos de formación profesional que realicen prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación o que realicen prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, en los términos y condiciones que en dicha disposición se establecen; sin que la realización de tales prácticas formativas o prácticas externas dé lugar al establecimiento de una relación laboral, por lo que, **al tramitarse el alta de los referidos estudiantes en virtud de lo**



establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, no habrá de aportarse contrato laboral.

**Sexta.** Se plantea la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, con relación a las becas Erasmus+.

#### **Consulta.**

*Se plantea que la normativa no prevé excepciones al cumplimiento de esta obligación, que repercute directamente en las movilidades de estudiantes de los sectores educativos de Formación Profesional y Educación Superior que se realicen en el marco del programa Erasmus+.*

#### **Normativa.**

- Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sobre la extensión del campo de aplicación del sistema.

#### **Criterio interpretativo.**

A efectos de que opere la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de las personas a que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda, ha de tratarse de alumnos universitarios o alumnos de formación profesional que realicen prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación o que realicen prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, en los términos y condiciones que en dicha disposición se establecen.

El programa de Erasmus+ se trata de un programa de la Unión Europea para apoyar la educación y la formación que implica movilidades de los estudiantes entre los diferentes Estados Miembros de la Unión Europea.

**Por lo que respecta a los estudiantes de otros Estados Miembros que se desplacen temporalmente a España y se matriculen en una Universidad o centro español y, como consecuencia de dicha matriculación, realicen prácticas en España en los términos y condiciones establecidos en la citada disposición adicional quincuagésima segunda, en dicho supuesto se considera que, dichos estudiantes, quedarían incluidos dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda.**

**Y, por lo que respecta a los estudiantes españoles que se desplacen temporalmente a otros Estados Miembros para la realización de un curso universitario o de formación profesional y, como consecuencia de dicho curso, realizan las prácticas correspondientes en una Universidad o centro extranjero, en dichos supuestos, se considera que, si durante la realización del referido curso los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro extranjero quedarían fuera del sistema español de Seguridad Social mientras que, si durante**



**U=23**

la realización del curso los alumnos quedan matriculados en una Universidad o centro español, mantendrían el alta en el sistema español de Seguridad Social.

**Séptima. Se plantea la inclusión en el ámbito de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, de los estudiantes en prácticas de las enseñanzas artísticas profesionales y las enseñanzas deportivas.**

#### **Consulta.**

La Secretaría de Estado de Educación remite documento que contiene las interpolaciones al Criterio 11/2023 que considera necesarias para justificar la inclusión en el ámbito a que alude la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, de los estudiantes en prácticas, no solamente de las enseñanzas artísticas superiores, sino también de las artísticas profesionales y las enseñanzas deportivas (si aquéllos equiparados a los universitarios, estos a los de Formación profesional).

#### **Normativa.**

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Sección segunda. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Artículo 51. Organización.**

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

#### **Enseñanzas deportivas. Artículo 63. Principios generales.**

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

(...)

#### **Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones.**

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.



**U=23**

3. El título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.

4. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión.

(...)

#### **Criterio interpretativo.**

El objetivo de la disposición adicional quincuagésima segunda en el TRLGSS por parte del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, **es la ampliación y mejora de la regulación de la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.**

En **conclusión**, y en atención a la finalidad del precepto, **se entenderán incluidas en el apartado 1. b) de la citada disposición adicional tanto las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño como las enseñanzas deportivas** definidas en los artículos 51 a 33 y 63 a 65, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

EL DIRECTOR GENERAL

Firmado electrónicamente por: FERNANDEZ  
ALBERTOS JOSE  
07.11.2023 12:50:01 CET

José Fernández Albertos



**Criterio 11/2023. Ampliación 2ª. Consultas relativas a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

---

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), relativa a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2024, de conformidad con lo indicado en la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la citada disposición adicional, este Centro Directivo, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, aprobó el Criterio 11/2023, con fecha 5 de julio de 2023, en el que se consideraba que la citada disposición adicional era de aplicación a los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas a fin de hacer extensivo su ámbito de aplicación a las Enseñanzas Artísticas Superiores definidas en el artículo 45.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Posteriormente, a la vista de las diferentes consultas relativas también al ámbito general de aplicación de la disposición, así como a otras cuestiones, al amparo de la referida competencia, con fecha 7 de noviembre de 2023 se amplió el citado Criterio 11/2023 a fin de aclarar que el personal investigador en formación no puede incardinarse en el apartado 8 de la referida disposición adicional quincuagésima segunda; así como que la consideración de cada día de prácticas formativas no remuneradas como 1,61 días cotizados resulta también de aplicación a los días previstos de realización de dichas prácticas en los supuestos en que la persona que las realice se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y que, dicha consideración, lo es únicamente a efectos de prestaciones; asimismo se aclaró cómo resolver la casuística que plantean las personas



**U=23**

que quiera acceder al arraigo para la formación cursando un certificado de profesionalidad y también la de los estudiantes que se desplazan al extranjero a realizar prácticas internacionales; igualmente, aclaró cómo actuar respecto de estudiantes extracomunitarios en prácticas que no tienen permiso de trabajo y su visado es solo para estudios y de estudiantes comunitarios que vienen a España con beca Erasmus+, o con algún otro tipo de financiación, sin tener el Número de Identificación de Extranjeros; se resolvió también la improcedencia de exigir contrato laboral a los estudiantes nacionales en prácticas; cómo proceder a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS en relación con las becas Erasmus+, tanto de estudiantes de otros Estados Miembros que se desplacen temporalmente a España como de estudiantes españoles que se desplacen temporalmente a otros Estados Miembros. Finalmente, se consideró incluidos en el ámbito de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS a los estudiantes en prácticas de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas (equiparados a estudios de Formación Profesional).

Nuevas consultas sobre el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS recibidas en esta Dirección General obligan a ampliar por segunda vez el Criterio 11/2023 para contestar a las preguntas que se plantean, que son las siguientes.

**Consulta primera. Cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.**

*De lo regulado en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, apartado 3 en relación con el 7 a), parece deducirse que en las prácticas no remuneradas existe la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales en pago delegado. En caso afirmativo ¿Cómo se calcularía su importe?*

**Normativa.**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

(...)

3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no



**U=23**

remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

(...)

7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

(...)

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.”

e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.”

“Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen general de la Seguridad Social.”

#### **Criterio.**

En relación con el supuesto de prácticas formativas no remuneradas para el cálculo de la base reguladora de la prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales, se entiende que la base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.”  
Este resultado se dividirá entre el número de días de alta en dicho mes.



**U=23**

**Consulta segunda. Compatibilidad del Seguro Escolar con el régimen de cotización y prestaciones reguladas por la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

**Normativa.**

“Orden 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Seguro Escolar.

(...)

**Artículo 9.**

Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen General de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen General de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de seguros o Empresas particulares.”

**Criterio.**

A la vista de la norma transcrita, la protección del Seguro Escolar no es compatible con la cobertura prestada a través del Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido, hay que señalar que, aunque la Resolución de 25 de marzo de 1999 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social incluyó en el Seguro Escolar a los estudiantes que realizaran prácticas en empresas, autorizadas u organizadas por el centro docente, se excluían aquellas prácticas que constituyeran una relación laboral -o incluso una mera actividad- si ello implicaba la inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social.

En consecuencia, dado que, la nueva disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los estudiantes que realicen prácticas no remuneradas en empresas, se considera que las prestaciones a las que aquellos tengan derecho las recibirán por el Régimen General de la Seguridad



**U23**

Social (apartado 12.2 de la Circular 3/2022 del Seguro Escolar); abonando el Seguro Escolar únicamente la diferencia que, en su caso, pudiera existir a su favor.

**Consulta tercera. Aplicación de la disposición quincuagésima segunda del TRLGSS a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.**

Se ha planteado por distintas comunidades autónomas la aplicabilidad o no de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS y, por tanto, de las obligaciones con la Seguridad Social que establece a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

**Normativa.**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”

“Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

(...)”



## Artículo 9. Objeto y características.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, la formación programada por las empresas deberá guardar relación con la actividad empresarial y adecuarse a las necesidades formativas de aquellas y sus trabajadores. Estas necesidades formativas podrán ser cubiertas con las acciones formativas programadas por las empresas para sus trabajadores en el marco de este real decreto, incluidas las dirigidas a dar cumplimiento al derecho del trabajador al permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, según lo previsto en el artículo 9.6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. A estos efectos, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, las organizaciones empresariales y sindicales representativas podrán comprometer en el marco de la negociación colectiva planes de formación.

La programación y gestión de estas acciones formativas podrá realizarse por las empresas con flexibilidad en sus contenidos y el momento de su impartición, siempre que se respete el derecho de información y consulta de la representación legal de los trabajadores en los términos señalados en el artículo 13.”

### **Criterio**

La regulación del apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS solo afectaría a las practicas realizadas en el ámbito de la formación universitaria y de formación profesional, entendiéndose por formación profesional la regulada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que incluye los títulos de formación profesional del sistema educativo, y la formación profesional acreditable de grados a), b) y c), vinculada a certificados profesionales (certificados de profesionalidad), regulada en dicha ley.

Las obligaciones con la Seguridad Social establecidas en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no se aplicarán a la realización de prácticas profesionales no laborales en empresas vinculadas a acciones formativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (formación en el trabajo) vinculadas al Catálogo de Especialidades Formativas, no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

**Consulta cuarta. Aplicación de la disposición quincuagésima segunda del TRLGSS a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.**

Se cuestiona en el ámbito de una comunidad autónoma si la formación reglada perteneciente al Sistema de Formación Profesional para el Empleo, que implica la realización de prácticas no laborales para la obtención de certificados de profesionalidad está incluida en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, concretamente en su apartado 1, letra b).

Se señala que en uno de los criterios de esta Dirección General, en particular el que aborda el asunto relativo a si acceder al arraigo para la formación cursando un módulo de prácticas no laborales sin disponer de NIE ni residencia legal para la obtención de un certificado de profesionalidad, se hace referencia a esta modalidad de prácticas y parece deducirse que, al menos a efectos de obtener la autorización de residencia por arraigo para la formación, es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS. Sin embargo, esta formación no depende de la Consejería de Educación sino del SEPE y de la Consejería de Empleo.

#### **Normativa**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.”*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

(...)

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”

*“Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.*

(...)



U=23

Artículo 38. *Titulación y validez.*

1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de los Certificados de Competencia de Grado B que incluyan todos los módulos profesionales recogidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la administración competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. Las credenciales expedidas por las administraciones competentes por la superación de ofertas de formación de Grado C no incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez autonómica. En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C.

(...)

Artículo 81. *Entidades no pertenecientes al Sistema de Formación Profesional.*

1. Únicamente tendrán la consideración de centros de formación profesional aquellos autorizados y que impartan ofertas formativas conducentes a la obtención directa de acreditaciones, certificados profesionales o títulos de formación profesional en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

2. Las entidades que no tengan esta consideración no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros de formación profesional oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

(...).”

“Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

(...)



U=23

Artículo 146. *Certificado profesional.*

1. El certificado profesional tendrá validez en todo el territorio nacional y deberá constar en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

2. El certificado profesional deberá detallar los módulos profesionales superados y los estándares de competencia profesional asociados a él e incluidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.

3. La obtención de un certificado profesional permitirá el acceso al resto de certificados profesionales complementarios para la obtención de un Grado D.

Los certificados profesionales que formen parte de un Grado D permitirán, la matrícula modular para, completar los módulos establecidos en el currículo y obtener el correspondiente título de técnico básico, técnico o técnico superior con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Disposición adicional décima. *Equivalencia de los certificados de profesionalidad.*

1. Los certificados de profesionalidad de nivel 1 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, se consideran equivalentes a todos los efectos, profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 1.

2. Los certificados de profesionalidad de nivel 2 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, se consideran equivalentes a todos los efectos, profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 2.

3. Los certificados de profesionalidad de nivel 3 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, se consideran equivalentes a todos los efectos profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 3.”

**Criterio**



**U=23**

La obtención de un certificado profesional o, anteriormente, de un certificado de profesionalidad está comprendida en el ámbito de las ofertas formativas de los centros de formación profesional, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, por lo que a las prácticas formativas dirigidas a la obtención de dicho certificado, así como de la precedente certificación de profesionalidad, les es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS,

**Consulta quinta. Efectos de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS sobre el derecho a pensiones no contributivas (PNC), y prestaciones de dependencia.**

La inclusión del colectivo al que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no supone la existencia de una relación laboral, sin embargo, puede producir efectos -no deseados- en el normal percibo de prestaciones de Seguridad Social, entre ellas las gestionadas por el IMSERSO.

**Normativa.**

“Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”, título VI –“Prestaciones no contributivas”-, capítulo II –“ Pensiones no contributivas”- y capítulo III –“ Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas”.

“Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.”

“Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

“Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.”

“Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”

“Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.”

## **Criterio.**

### **Pensiones no contributivas**

El análisis efectuado obliga a diferenciar los efectos que pudieran producirse si las prácticas formativas y académicas son remuneradas o no son remuneradas.

- a) En este sentido, si se acredita que las **prácticas no son remuneradas** se entiende que la prevista inclusión en el Régimen General no produciría ningún efecto sobre el derecho y la cuantía de la PNC.
- b) Cuando las **prácticas son remuneradas**, hay que diferenciar:
  - I. Las cantidades que correspondan a la compensación de gastos por las prácticas deben estar excluidas del cómputo de renta del artículo 366 párrafo segundo del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 363, aparato 5º.
  - II. Las cantidades que excedan de la compensación de gastos se computarán como renta a los efectos del cálculo de la prestación no contributiva.

### **Prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.**

Respecto a las prestaciones derivadas de la citada ley, no se aprecia incompatibilidad.

No obstante, en el ámbito del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, se plantea la posible incompatibilidad ya que dicha norma en su artículo 2, sobre encuadramiento en la Seguridad Social, establece que:

*“1. Los cuidadores no profesionales, a los que se refiere el artículo anterior, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.*



**U=23**

*La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.*

***2. No será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social, así como en los supuestos a que se refiere el apartado siguiente.”***

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ámbito de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no constituyen una relación laboral o profesional, dicha inclusión es compatible con la suscripción del convenio especial previsto para los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia.

#### **Consulta Sexta. Matriculación de una persona residente fuera de España en universidad española con prácticas on line en España.**

Se cuestiona si una persona residente fuera de España, pero matriculada en una universidad española que realiza prácticas *on line* en España quedaría incluida en nuestro sistema de Seguridad Social por aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.

#### **Normativa.**

“Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

(...)

#### **Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.**

1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de



**U23**

trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

b) (...)”

### **Criterio.**

Para quedar comprendido en el sistema de Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena, o asimilados a ellos, es condición indispensable residir en España, además de encontrarse legalmente en nuestro país en lo que a los extranjeros se refiere, sin que las excepciones relativas a personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español, o a trabajadores transfronterizos afecten al supuesto consultado.

En consecuencia, los alumnos que se matriculan en Universidad online desde sus países y hacen las prácticas también en sus países no tienen vinculación con el territorio nacional en el sentido del citado artículo 7 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social quedando, en consecuencia, excluidos del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda

### **Consulta séptima. Efectos en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

Se cuestiona qué efectos podría tener la inclusión en el sistema de la Seguridad Social en virtud de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS en las prestaciones del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado.

### **Normativa.**

“Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

(...)

*Art. 3. Concurrencia de fórmulas coordinatorias.*



**U=23**

1. El cómputo previsto en el presente Real Decreto se aplicará entre los regímenes enunciados en el artículo 1.º una vez aplicadas las vigentes fórmulas legales de coordinación interna entre aquéllos a que se refiere la letra b) del número 1 del citado artículo.

2. No será de aplicación el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes mencionados en el artículo 1.º cuando las cotizaciones acreditadas a uno de ellos surtan efectos respecto de Convenios o Acuerdos Internacionales que no fueran aplicables a los restantes regímenes.”

### **Criterio.**

La inclusión en el Régimen General en virtud de la de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, conforme a la cual los alumnos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena con las correspondientes altas, bajas y cotizaciones que quedarán reflejadas en su vida laboral, a efectos del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado supondrá aplicar los períodos en los que los alumnos queden incluidos como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, vía cómputo recíproco, a las pensiones que deba reconocer el citado régimen especial, y ello sobre la base de los datos que suministre la TGSS.

### **Consulta octava. Prácticas formativas de la formación curricular.**

El artículo 57.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dispone que la fase de formación desarrollada en la empresa, *“f) Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas ni supondrá la sustitución de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora.”*

Puesto en relación dicho artículo con lo dispuesto en el artículo 55.6 del mismo texto legal, que dispone que:

“6. Las administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas durante el o los periodos de formación en la empresa, y evitar su utilización inadecuada como actividad productiva y de carácter laboral, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo. Será incompatible la estancia formativa y la contratación laboral con la



misma empresa durante este período, salvo que la estancia formativa se formalice por sí misma con un contrato formativo específico.”

Además, el artículo 57.3.f), lo que dispone es que la formación curricular desarrollada en la empresa no podrá tener carácter laboral y las prácticas a que el mismo alude ha de entenderse que son prácticas laborales realizadas al amparo de la figura de los contratos formativos del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se refiere, por su parte, al definir el ámbito de las prácticas formativas a que se aplica, a “b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”.

El artículo 67.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dispone que, “1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional o en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación.”.

En consecuencia, las prácticas formativas a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda son aquellas que no revisten carácter laboral.

#### **Consulta novena. Alumnado en situación irregular en España, sin documentación.**

Con relación a tales alumnos se considera que, en virtud del artículo 7 del TRLGSS, podrá tramitarse el alta en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando tales alumnos residan y se encuentren legalmente en España y ello aunque no dispongan de autorización previa para trabajar, y ello por considerar que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de tales personas en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, lo es como asimilados a trabajadores por cuenta ajena al no suponer la realización de tales prácticas, *stricto sensu*, la realización de un trabajo por cuenta ajena. Del mismo modo se indica que, caso de que no dispongan del NIE, podrá tramitarse el alta con el pasaporte sin perjuicio de que tales alumnos deben solicitar dicho NIE y aportarlo cuando se les conceda.

#### **Consulta décima. ¿Qué ocurre con el alumnado que realice la formación en una administración pública?**



**U=23**

A los efectos de la Seguridad Social las administraciones públicas tienen la naturaleza de empresarios por lo que, si se dan las condiciones y requisitos dispuestos en la norma, a dichas administraciones públicas les resultará de aplicación lo dispuesto en la citada DA 52 TRLGSS.

**EL DIRECTOR GENERAL**

Firmado electronicamente por: FERNANDEZ

ALBERTOS JOSE

15.12.2023 10:59:49 CET

Fdo.: José Fernández Albertos



**Criterio 11/2023. Ampliación 3ª. Consultas relativas a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

---

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en lo sucesivo, TRLGSS), relativa a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2024, de conformidad con lo indicado en la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Desde su emisión, se han ido planteando diferentes consultas relativas al ámbito general de aplicación de la citada norma que implicaban una interpretación de la misma que ha dado lugar a que esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, haya tenido que efectuar hasta el presente dos ampliaciones al citado criterio. Por ello, a la vista de las nuevas consultas formuladas se emite esta **tercera ampliación del criterio 11/2023**:

**1. Inclusión en el ámbito de aplicación de la mencionada disposición adicional quincuagésima segunda de los alumnos que se encuentran en situación irregular en España, es decir, sin disponer de NIE ni de pasaporte.**

En relación con la posibilidad de dar de alta como asimilados a trabajadores por cuenta ajena al amparo de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS a los estudiantes que no disponen de autorización previa para trabajar y a los estudiantes que no disponen de NIE, la TGSS señala que ha emitido el siguiente criterio:

*“En relación con tales alumnos se considera que, en virtud del artículo 7 del TRLGSS, podrá tramitarse el alta en el Régimen General de la Seguridad*



**U=23**

*Social siempre y cuando tales alumnos residan y se encuentren legalmente en España y ello aunque no dispongan de autorización previa para trabajar, y ello por considerar que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de tales personas en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, lo es como asimilados a trabajadores por cuenta ajena al no suponer la realización de tales prácticas, stricto sensu, la realización de un trabajo por cuenta ajena. Del mismo modo se indica que, caso de que no dispongan del NIE, podrá tramitarse el alta con el pasaporte sin perjuicio de que tales alumnos deben solicitar dicho NIE y aportarlo cuando se les conceda.”*

Asimismo, afirma que dicho criterio fue avalado por esta Dirección General en la referida Ampliación 2ª del Criterio 11/2023. No obstante, plantea el supuesto de alumnos que ni siquiera disponen de pasaporte, por lo que se encuentran en España en situación irregular, considerando el citado Servicio Común que el alta en el sistema de Seguridad Social de los citados alumnos únicamente sería posible si disponen de algún tipo de documentación oficial expedida por los organismos competentes.

#### **Normativa:**

##### **TRLGSS**

*“Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.*

1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas [...] los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España...”

##### **Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996 de 26 de enero**

*“Artículo 42. De la afiliación y alta de los extranjeros.*

1. A los efectos de la afiliación y alta para su inclusión en el sistema y en el correspondiente régimen de Seguridad Social en los términos previstos en la ley, se equiparan a los españoles los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España [...]”



U=23

## **Respuesta:**

Como antecedente, por parte de la TGSS se hace referencia a un criterio suyo anterior, avalado por esta Dirección General, relativo a la posibilidad de dar de alta a los estudiantes que no disponen de autorización previa para trabajar ni de NIE. La TGSS ha considerado que en dicha situación es posible tramitar el alta de los estudiantes, siempre que residan y se encuentren legalmente en España, sin necesidad de permiso de trabajo (puesto que no son trabajadores, sino asimilados) y aportando, de no disponer de NIE, su pasaporte (sin perjuicio de la obligación de solicitar dicho número y aportarlo cuando lo obtengan)

Sin embargo, el supuesto que ahora se plantea es distinto, puesto que se trata de alumnos que carecen de NIE y de pasaporte, hallándose en España en situación irregular. En tales supuestos, a falta de NIE y de pasaporte, la TGSS considera que el alta y la afiliación de los mismos en la Seguridad Social, *“únicamente sería posible si disponen de algún tipo de documentación oficial expedida por los organismos competentes.”*

**Procede recordar al respecto que, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, las personas extranjeras en situación irregular no pueden ser incluidas en el sistema de la Seguridad Social puesto que para ello es requisito indispensable acreditar que residan o se encuentren legalmente en España mediante la resolución administrativa de autorización de residencia- incluido el arraigo para la formación- y/o trabajo.**

## **2. Inclusión en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda de las prácticas extracurriculares.**

A este respecto, indica la TGSS que la citada disposición establece que resultarán incluidas en su ámbito de aplicación las prácticas formativas y las prácticas académicas externas realizadas por alumnos universitarios y dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado y título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto, así como las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

Sobre la base de considerar que las prácticas externas a que alude la citada disposición quedan referidas a las prácticas externas reguladas en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, se indica que, el artículo 4 de dicho real decreto establece lo siguiente:



*“Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas.*

*Las prácticas académicas externas serán curriculares y extracurriculares.*

*a) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.*

*b) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente.”.*

En consecuencia, **se plantea consulta sobre si resultan incluidas en el ámbito de aplicación de la disposición las prácticas extracurriculares**, habida cuenta que, de lo dispuesto en dicha disposición adicional quincuagésima segunda, parece deducirse que únicamente quedarían incluidas las prácticas dirigidas a la obtención de un título vinculado a los estudios correspondientes mientras que, las prácticas extracurriculares y según lo indicado, tienen carácter voluntario por parte del alumno y no forman parte del Plan de Estudios de que se trate. En el supuesto de que se entendiera que dichas prácticas extracurriculares forman parte del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda, debería matizarse si también se incluyesen aquellas prácticas que se realizan ajenas al centro educativo, considerando la TGSS que en este concreto caso, no quedarían incluidas.

## **Normativa**

### **TRLGSS**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:



**U=23**

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.

(...)"

**Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.**

*"Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas.*

*Las prácticas académicas externas serán curriculares y extracurriculares.*

*a) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.*

*b) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente."*

**Respuesta:**

Como resulta fácil deducir, las prácticas extracurriculares, en tanto son de carácter voluntario y no forman parte del Plan de Estudios, no pueden considerarse dirigidas a la obtención de las titulaciones que relaciona la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, **por lo que su realización no permite el alta en el Régimen General como asimilados a trabajadores por cuenta ajena al amparo de la citada disposición adicional.**

**3. Inclusión en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda de los alumnos menores de 14 años que realizan prácticas no remuneradas por recibir Formación Profesional básica.**

En este sentido indica la TGSS que la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los alumnos a que se refiere la citada disposición lo es como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.



**U=23**

Y, por otra parte, el artículo 7 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incluye en su campo de aplicación a aquellos trabajadores por cuenta ajena que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, siendo estos los que “voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

Y, el artículo 6 del referido texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prohíbe la admisión al trabajo de los menores de 16 años, con la salvedad del permiso de la Autoridad Laboral para la intervención de los menores de 16 en espectáculos públicos.

En consecuencia, se solicita el criterio en relación con si resultan incluidos en el ámbito de aplicación de la referida disposición los alumnos menores de 14 años que realizan prácticas no remuneradas por recibir Formación Profesional básica habida cuenta que, caso de que así se considere, podría darse el supuesto de que un menor de 16 años no podría ser dado de alta como trabajador por cuenta ajena, con la salvedad de los menores que trabajen en espectáculos públicos, mientras que un menor de 14 podría ser dado de alta como asimilado a trabajador por cuenta ajena si realiza las prácticas correspondientes en los términos y condiciones.

## **Normativa**

### **TRLGSS**

*“Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.*

1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

(...)

**Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

*“Artículo 6. Trabajo de los menores.*

1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.

(...)

4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.”

### **Respuesta:**

Dado que la inclusión de los alumnos en prácticas se efectúa en la condición de asimilados a trabajadores por cuenta ajena **y a efectos de establecer un límite de edad en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 52, de forma análoga, debe aplicarse el artículo 6 del TRLET, que limita la edad laboral a 16 años.** De esta forma se evitan agravios comparativos con aquellas personas que no pueden ejercer una actividad laboral con la correspondiente protección social antes los 16 años

**4. Consideración como prácticas externas, y por tanto incluidas en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda, las prácticas que realizan los alumnos de la UNED (Universidad a Distancia) que son a su vez reclusos en centros penitenciarios y que realizan tales prácticas en las dependencias de dichos centros penitenciarios.**

### **Normativa**

#### **TRLGSS**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.”



U=23

## Respuesta

La redacción del apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima segunda admite claramente que la realización de las prácticas formativas podrá efectuarse en todo tipo de empresas, instituciones o entidades, con tal de que estén incluidas en los respectivos programas de formación.

Respecto de las prácticas académicas externas, la disposición solo exige que se efectúen al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, por lo que cumpliendo este **requisito no existe obstáculo alguno para que los alumnos de la UNED que son a su vez reclusos en centros penitenciarios y realizan tales prácticas en las dependencias de los centros penitenciarios** queden incluidos en el Régimen General como asimilados a trabajadores por cuenta ajena conforme a lo establecido en la citada disposición adicional.

**5. Las prácticas formativas realizadas en el marco de los estudios de monitor/director de tiempo libre que se realizan en escuelas fuera del Sistema de Formación Profesional en el ámbito de diversas Comunidades Autónomas respecto de los que se adjuntan, no obstante, los Certificados de Profesionalidad que se otorgan a los alumnos una vez superada dicha formación.**

Según se desprende de su escrito de consulta tales prácticas se realizan en el ámbito de la formación para obtener los títulos de monitor/director de tiempo libre que se conceden en escuelas fuera del Sistema de la Formación Profesional en el ámbito de diversas Comunidades Autónomas. Ello no obstante se adjuntan al referido escrito los Certificados Profesionales que se otorgan a los alumnos una vez superada dicha formación.

## Normativa

### TRLGSS

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión



**U=23**

en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.”

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva. (...)”

Por otra parte, y por lo que respecta a los Certificados Profesionales, **la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece lo siguiente:**

**“Artículo 28. Tipología de ofertas.**

1. La tipología de las ofertas del Sistema de Formación Profesional está organizada, de manera secuencial, en los siguientes grados:

- a) Grado A: Acreditación parcial de competencia.
- b) Grado B: Certificado de competencia.
- c) Grado C: Certificado profesional.
- d) Grado D: Ciclo formativo.
- e) Grado E: Curso de especialización.

2. En cada uno de los Grados existirán ofertas vinculadas a los niveles 1, 2 y 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.”

**“Artículo 38. Titulación y validez.**

1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de los Certificados de Competencia de Grado B que incluyan todos los módulos profesionales recogidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la administración competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.



**U=23**

3. Las credenciales expedidas por las administraciones competentes por la superación de ofertas de formación de Grado C no incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez autonómica. En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C.”

### **Criterio.**

Sobre la base de los citados preceptos la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en su Criterio 11/2023, ha concluido que

“La obtención de un certificado profesional está comprendida en el ámbito de las ofertas formativas de los centros de formación profesional, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, por lo que a las prácticas formativas dirigidas a la obtención de dicho certificado, así como de la precedente certificación de profesionalidad, les es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS. ”

Y, por último y por lo que respecta a los Centros del Sistema de Formación Profesional se informa que, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece lo siguiente:

### **Artículo 76. Ejecución de las ofertas formativas de formación profesional.**

La formación profesional se desarrollará, bajo la responsabilidad de los centros de formación profesional, en:

1. Centros del Sistema de Formación Profesional.
2. Empresas u organismos equiparados.

### **Artículo 77. Centros del Sistema de Formación Profesional.**

1. Tendrán la consideración de centros del Sistema de Formación Profesional los establecidos y gestionados por las administraciones competentes al efecto, así como los autorizados por dichas administraciones para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otro tipo de educación o formación, siempre que concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de formación profesional establecidos en la presente ley. Se considerarán centros especializados de formación



U=23

profesional los que impartan formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente ley, de forma exclusiva, así como los dedicados, en su caso, a orientación profesional en el marco del Sistema de Formación Profesional, o acreditación de competencias profesionales.

4. Los centros que impartan ofertas de formación profesional deberán quedar inscritos en el registro de centros autonómicos que corresponda al ámbito territorial en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquiera de las ofertas y modalidades de formación profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.”

Habida cuenta de lo expuesto se informa que, siguiendo el citado Criterio 11/2023 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, quedarían incluidas dentro del ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social las prácticas formativas realizadas por alumnos de formación profesional dirigidas a la obtención de Certificados Profesionales.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, tales Certificados Profesionales habrán de ser expedidos por Centros del Sistema de Formación Profesional que estén autorizados por las administraciones competentes para impartir ofertas de formación profesional e inscritos en el registro de centros autonómicos que corresponda.

#### **Artículo 82. Colaboración en la formación profesional.**

1. Las empresas u organismos equiparados, incluidas las administraciones públicas, que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de estudiantes y personas trabajadoras podrán participar en actividades formativas del Sistema de Formación Profesional.

2. La colaboración de las empresas u organismos equiparados en el Sistema de Formación Profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, y con los efectos que se regulen.

En consecuencia, en el supuesto que se plantea, **las prácticas formativas realizadas en el marco de los estudios de monitor/director de tiempo libre únicamente quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima**



**U=23**

**segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, si están dirigidas a la obtención de un Certificado Profesional que sea expedido por un Centro del Sistema de Formación Profesional autorizado por las administraciones competentes para impartir ofertas de formación profesional e inscrito en el registro de centros autonómicos que corresponda, y ello sin perjuicio de que, según se ha indicado, en el desarrollo de tales prácticas puedan intervenir otras empresas u organismos equiparados en los términos del citado artículo 82 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional**

EL DIRECTOR GENERAL

Firmado electronicamente por: FERNANDEZ  
ALBERTOS JOSE  
29.12.2023 11:37:57 CET  
José Fernández Albertos